



EB 2026/008

Resolución 061/2026, de 16 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SOCARRAT STUDIO, S.L.U. frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación de la “Contratación de los servicios de marketing digital de Basque Culinary Center Fundazioa”, tramitado por BASQUE CULINARY CENTER FUNDAZIOA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de enero de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SOCARRAT STUDIO, S.L.U. (en adelante SOCARRAT) frente a su exclusión en el procedimiento de adjudicación de la “Contratación de los servicios de marketing digital de Basque Culinary Center Fundazioa”, tramitado por BASQUE CULINARY CENTER FUNDAZIOA.

SEGUNDO: El día 22 de enero el OARC / KEAO solicitó al poder adjudicador una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 26 de enero.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 28 de enero, no se han recibido alegaciones.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Constan en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de V.S.V, que actúa en nombre y representación de SOCARRAT.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 c) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación las concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas. En el presente supuesto se impugna la exclusión de la oferta del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, BASQUE CULINARY CENTER FUNDAZIOA tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso alega, en resumen, lo siguiente:

- a) Inexistencia de vulneración del secreto de la oferta (sobre 3). El fundamento de la prohibición de revelar datos del Sobre 3 (Criterios Automáticos) en el sobre 2 (Juicios de valor) es evitar que el evaluador conozca la puntuación matemática antes de valorar la calidad técnica. La mera aparición de un nombre en un currículum no garantiza que esa persona sea computada finalmente para la cuota de igualdad, ni que su sexo registral coincida con la percepción social de su nombre.
- b) La Mesa de Contratación ha procedido a la exclusión basándose en una presunción *iuris tantum* errónea: asumir que un nombre de pila determina de forma unívoca y probatoria el sexo registral de una persona. La mera aparición de un nombre en un currículum del sobre 2 no garantiza que su sexo registral coincida con la percepción social de su nombre.
- c) La exclusión es la sanción más gravosa posible en un procedimiento de contratación. La jurisprudencia y la doctrina de los Tribunales Administrativos (incluido el OARC / KEAO) reiteran que los defectos formales deben interpretarse de forma restrictiva cuando conllevan la expulsión del licitador.
- d) Finalmente solicita que se anule la exclusión de SOCORRAT, se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración del sobre 2 admitiendo la oferta presentada, y subsidiariamente se conceda plazo de subsanación para presentar una versión anonimizada de la memoria.

SÉPTIMO.- Alegaciones del poder adjudicador.

Por su parte, el poder adjudicador alega lo siguiente en contra del recurso:



a) De la documentación que obra en el expediente resulta acreditado que la oferta técnica presentada en el Sobre 2 identifica con nombres y apellidos a las personas integrantes del equipo de trabajo, lo que permite inferir, de forma razonable y conforme a los usos sociales mayoritarios, información relativa al sexo de los medios humanos adscritos al contrato, información cuya inclusión en el Sobre 2 se encuentra expresamente prohibida por los pliegos.

b) Dicha información no era exigible ni procedente en esta fase del procedimiento, al no constituir un criterio sujeto a juicio de valor, mientras que el número de mujeres adscritas configura un criterio evaluable mediante fórmula, cuya valoración debe efectuarse exclusivamente tras la apertura del Sobre 3. La inclusión anticipada de datos que permiten conocer la puntuación correspondiente a dicho criterio automático vulnera el principio de evaluación separada y sucesiva de los criterios de adjudicación previsto en el artículo 146.2 de la LCSP, comprometiendo la objetividad de la valoración técnica.

c) No cabe acoger la alegación relativa a la desproporción de la medida adoptada ni la solicitud de subsanación posterior mediante la anonimización de la oferta, dado que el Pliego establece de manera clara y transparente la consecuencia excluyente para los supuestos de contaminación del sobre correspondiente a los criterios sujetos a juicio de valor, sin margen de apreciación para el órgano de contratación, y porque la vulneración del principio de objetividad ya se ha producido de forma irreversible.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC/KEAO

La recurrente impugna el acuerdo de exclusión por entender que la identificación nominal del personal adscrito al contrato en el Sobre 2 (DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR) no comporta una revelación prematura de información relativa a un criterio de



adjudicación sujeto a evaluación mediante fórmula y que la medida sería desproporcionada.

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación:

**CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES
QUE HABRÁ DE REGIR LA LICITACIÓN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO
ABIERTO, PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MARKETING
DIGITAL DE BASQUE CULINARY CENTER FUNDAZIOA Y BASQUE CULINARY
CENTER HEZKUNTZA FUNDAZIOA**

(...)

11. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y DOCUMENTACIÓN

(...)

11.2 CONTENIDO DE LOS SOBRES

(...)

Sin perjuicio de que se trate de archivos electrónicos, se denominarán Sobre 1, Sobre 2 y Sobre 3.

El licitador deberá observar especial cuidado a la hora de confeccionar la documentación a incluir en cada Sobre: cada sobre deberá contener únicamente el contenido correspondiente al mismo, ajustándose a las indicaciones dictadas respecto a contenido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la presente Carátula.

(...)

**Sobre 2. "DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN
DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR"**

(...)

No deberá indicarse, ni deberá resultar de la documentación presentada en el Sobre 2 información alguna relativa al sexo de los medios humanos adscritos a la ejecución del contrato.



Sobre 3. "DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE FÓRMULAS"

La proposición relativa a criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas se presentará conforme al modelo adjunto al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como Anexo V.

12. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(...)

- 2. Criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas: hasta un máximo de 40 puntos.**

(...).

- **Criterio social en materia de igualdad de mujeres y hombres: Hasta un máximo de 5 puntos.**

Se otorgará 1 punto por cada mujer que se comprometa a adscribir el licitador a la ejecución del contrato durante toda la prestación del mismo.

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE HABRÁ DE REGIR LA LICITACIÓN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MARKETING DIGITAL DE BASQUE CULINARY CENTER FUNDAZIOA Y BASQUE CULINARY CENTER HEZKUNTZA FUNDAZIOA

(...)

13. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y DOCUMENTACIÓN

(...)

13.3. CONTENIDO DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS

(...)

Sobre 2. "DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR"

Los licitadores deberán presentar en este sobre la documentación que se indica en el punto 11.2 de la Carátula.

El licitador deberá observar especial cuidado a la hora de confeccionar la documentación a incluir en este Sobre, ajustándose a las indicaciones dictadas respecto a contenido. Igualmente, no se podrán hacer referencias que puedan orientar o dar a conocer aspectos sobre la documentación relativa a criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas.

Las ofertas que contravengan estos principios serán desestimadas y excluidas del procedimiento.

(...)



Anexo V. Proposición relativa a criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas.

D/Dª [...], con domicilio en [...] y D.N.I. nº [...], en nombre propio o en representación de [...], con domicilio en [...] y D.N.I. o C.I.F. nº [...], en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, enterado de la licitación, mediante procedimiento [...], para la contratación de [...], mediante la presente

DECLARA

(...)

- Criterio social en materia de igualdad de mujeres y hombres: Compromiso de emplear en la plantilla que ejecute el contrato y durante toda la prestación a mujeres.

(...)

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, este OARC / KEAO observa lo siguiente:

- a) Doctrina general sobre la evaluación separada de los criterios de adjudicación

Sobre la evaluación separada de los criterios de adjudicación y la obligación de presentar la oferta de modo que quede garantizada, este Órgano ha venido señalando lo siguiente (ver, por todas, su Resolución 221/2024):

- 1) La finalidad de la evaluación separada y sucesiva de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (“criterios discrecionales”) y de los sujetos a evaluación mediante fórmula (“criterios automáticos”), establecida en el artículo 146.2 de la LCSP, es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables automáticamente condicione los juicios subjetivos que se emitirán para aplicar los criterios discrecionales. Es decir, se busca la objetividad del juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que dictarlo conoce también total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensará las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de algún licitador. El sistema anula el denominado «efecto



halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este epígrafe porque sabe que es la más barata.

- 2) Para garantizar la valoración separada, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “Real Decreto 817/2009”), establece que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición para evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos. La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad (ver, en este sentido la Resolución 43/2019 del OARC/KEAO). No obstante, la infracción no puede ser meramente formal, sino material, de modo que sea apta o suficiente para comprometer la objetividad de la evaluación de las ofertas por dar a conocer datos que anticipan el resultado de la aplicación de los criterios sujetos a fórmula (ver, por ejemplo, la Resolución 157/2018 del OARC / KEAO). La trascendencia de dicha infracción debe apreciarse con atención al principio de proporcionalidad, evaluando su relevancia y sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma (ver la sentencia del Tribunal Supremo de 4/5/2022, nº 523/2022, ECLI.ES:TS:2022:1642). Siguiendo estos parámetros, este OARC/KEAO ha considerado, por ejemplo, que no infringía el secreto de la oferta la información que era de conocimiento



directo por el órgano de contratación (ver, en este sentido la Resolución 68/2018), la que tiene una conexión lejana con el criterio de adjudicación de evaluación automática (ver, en este sentido las Resoluciones 100/2013 y 32/2018), la que es dispersa, parcial y genérica (ver la Resolución 125/2019) o la que es irrelevante (ver la Resolución 157/2018).

b) Sobre la relevancia de la infracción de la separación de la documentación en el caso analizado

A juicio de este Órgano, la aplicación de la doctrina expuesta en el apartado a) anterior conduce a la desestimación del recurso por las siguientes razones, muy similares a las expresadas en la Resolución 153/2025 del OARC / KEAO, que resuelve un caso prácticamente idéntico:

- 1) Consta que el recurrente introdujo en el sobre correspondiente a los criterios de adjudicación discrecionales la identidad, con nombres y apellidos y puesto desempeñado, de las personas que formarían parte del equipo asignado (todo ello en la propuesta técnica presentada, dentro del apartado “Metodología Relacional”, que incluye el subapartado denominado “Estructura del equipo de trabajo”, del Sobre 2). De esta documentación se desprende que sólo una persona de entre los siete componentes del grupo es mujer, y, aunque el recurrente en su escrito señale que es un error asumir que un nombre de pila determina de forma unívoca y probatoria el sexo registral de una persona, no cabe duda, como bien dice el poder adjudicador, que determinados nombres, por su uso social mayoritario, se encuentran estadísticamente muy concentrados en uno de los sexos, de modo que su simple consignación permite, en la práctica, anticipar dicha información y comprometer la objetividad de la valoración. En suma, lo relevante es que esta información goza de la idoneidad objetiva adecuada para comprometer la neutralidad de la valoración técnica.



- 2) La inserción de la información a la que se refiere el apartado 1) anterior infringe lo dispuesto en los artículos 146.2 LCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, así como la cláusula específica 13 del PCAP y 11 de la carátula del PCAP. Esta infracción es materialmente muy significativa porque los datos conocidos anticipadamente permiten conocer con certeza la puntuación que merece la proposición de la recurrente en aplicación de un criterio de adjudicación automático (un punto sobre siete). Consecuentemente, es evidente el perjuicio para la objetividad de la evaluación de los criterios discrecionales, cuya garantía es la finalidad buscada por el sistema establecido en el artículo 146.2 LCSP.

- 3) Debe rechazarse la alegación hecha por la recurrente sobre el principio de proporcionalidad por la imposición de la sanción más gravosa posible en un procedimiento de contratación. Para ello, hay que traer a colación los términos de la cláusula 13.3 del PCAP que no deja margen a la interpretación, la misma es clara y transparente incluyendo la consecuencia de introducir en un sobre referencias que puedan orientar o dar a conocer aspectos sobre la documentación relativa a criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas. Las ofertas que contravengan estos principios serán excluidas del procedimiento. Además de ello, tampoco cabe estimar la pretensión de un plazo de subsanación para presentar una versión anonimizada de la memoria, ya que el principio de objetividad de valoración de la oferta ya ha sido vulnerado. Por todo ello, la exclusión de la proposición de la recurrente es una medida adecuada, proporcionada y conforme con los pliegos que rigen la licitación, cuyo contenido no puede ignorar el poder adjudicador.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SOCARRAT STUDIO, S.L.U. frente a su exclusión en el procedimiento de adjudicación de la “Contratación de los servicios de marketing digital de Basque Culinary Center Fundazioa”, tramitado por BASQUE CULINARY CENTER FUNDAZIOA.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46.1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko martxoaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de marzo de 2026